



*Ministerio Público de la Nación*



EXPTE: N° CAF 7.293/2019

AUTOS: "ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA C/  
EN- M° DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL S/ AMPARO LEY  
16.986"

JUZGADO: N° 5

SECRETARIA: N° 9

Señor Juez:

Se corre vista a este Ministerio Público, en los términos del art. 31 de la ley 27.148

I- La asociación actora promueve acción de amparo en los términos del art. 14 de la ley 27.275 contra el Poder Ejecutivo Nacional- Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación- a fin de que se ordene la entrega de la información pública vinculada con la suspensión de la aplicación de la dosis de vacuna antimeningocócica a los once años de edad, detallada en el pto. I del escrito de inicio (cfr. fs. 2 y ss.).

Con relación a los hechos y el derecho que fundan la presente acción, me remito a lo dictaminado por esta Fiscalía a fs. 48/49, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

II- Del auto de fs. 51 se desprende que V.S. acordó otorgar a la pretensión el trámite propio de la acción de amparo.

III- Desde el punto de vista formal, cabe señalar que se han cumplido en autos las etapas procesales que contempla la Ley 16.986.

En efecto, incoada la acción se requirió a la demandada la presentación del informe del art. 8° de la ley 16.986, que obra a fs. 69/70.

No resta, por otra parte, la producción de prueba que hubiere sido previamente ordenada por V.S..

IV- En cuanto a la viabilidad de la acción, cabe destacar que conforme ha sido reafirmado por el representante de este Ministerio Público Fiscal ante la Corte *in re* "Gianola, Raúl A. y otros v. Estado Nacional y otros", G. 1400. XL (dictamen compartido por el máximo tribunal en su sentencia del 15.5.07, cfr. Fallos, 330:2255), "...la acción de amparo constituye un remedio de excepción y es inadmisibile cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como cuando la determinación de la eventual invalidez del acto requiere amplitud de debate y de prueba. Dichos extremos, cuya demostración es decisiva para su procedencia, V.E. los ha calificado de imprescindibles (doctrina de Fallos: 319:2955 -con sus citas-; 321:1252 y 323:1825, entre otros)...Por eso, la existencia de una vía legal adecuada para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes (Fallos: 303:419 y 422), regla que ha sustentado la Corte cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, o el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (doctrina de Fallos: 303:422)...En este mismo orden de ideas, el Tribunal ha señalado, al delimitar la acción prevista en la ley 16.986, que si bien ella no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta a aquellas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación



*Ministerio Público de la Nación*

legal (Fallos: 307:178)...La doctrina sobre el alcance y el carácter de esta vía excepcional no ha sido alterada por la reforma constitucional de 1994, al incluirla en el art. 43, pues cuando éste dispone que 'toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo', mantiene el criterio de excluir dicha vía en los casos que por sus circunstancias requieran mayor debate y prueba y, por tanto, sin que se configure la 'arbitrariedad o ilegalidad manifiesta' en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración, como se dijo, es imprescindible para la procedencia de esa acción (Fallos: 306:788; 319:2955 y 323:1825, entre otros)".

V- Sentado ello, cabe precisar que la pretensión de autos radica en obtener la información pública solicitada en sede de la demandada consistente en: 1) los fundamentos técnicos y científicos, las personas que participaron de la "estrategia" acordada con "expertos en inmunizaciones, referentes de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) funcionarios y autoridades de la Dirección de Control de Enfermedades Inmunoprevenibles (DICEI)", en qué calidad y cuáles fueron los términos de sus intervenciones; 2) los análisis estadísticos que sustentan que la enfermedad invasiva por meningococo en la Argentina es de baja incidencia, aportando la documentación correspondiente y precisando los motivos y factores que darían cuenta del descenso verificado en los niveles de incidencia de la EIM; 3) el detalle de las dificultades de adquisición y entrega que habrían motivado la suspensión de la aplicación de la vacuna; 4) el momento en que se contará con la disponibilidad necesaria de vacunas para reanudar su aplicación; 5) las acciones y medidas que se están llevando a cabo para obtener la disponibilidad de las

vacunas; 6) en qué momento se tuvo noticia de las dificultades de adquisición y entrega previamente señaladas; 7) la existencia de otros mecanismos de adquisición de vacunas que permitan garantizar la provisión; 8) el compromiso de fondos en la planificación presupuestaria pertinente para la adquisición, distribución y/o aplicación de las dosis suspendidas, acompañando la norma o el acto que lo hubiera dispuesto; y 9) qué tipo de contratación se utilizará para adquirir las vacunas (cfr. fs. 2 vta./3 y 32/34).

Ante el pedido, el 27/12/18, la Subsecretaría de Prevención y Control de Enfermedades Comunicables e Inmunoprevenibles brindó una respuesta a la solicitud presentada por a la aquí accionante que, a su criterio, constituye una denegatoria injustificada en los términos del art. 13 de la ley 27.275, y que es objeto de análisis en las presentes actuaciones.

VI- Desde el punto de vista formal, a la luz de las constancias obrantes en el expediente- en particular, fs. 40/42-, las manifestaciones vertidas por la actora en el pto. IV del escrito de inicio, y el cargo judicial inserto a fs. 15 vta., considero que la acción de amparo resulta formalmente admisible (cfr. art. 14 y 15 de la ley 27.275).

VII- En cuanto al fondo del asunto, adelanto mi opinión favorable a la procedencia de la acción por las razones que a continuación expondré.

Primeramente, no se encuentra controvertido en autos el carácter público de la información solicitada por la actora ni que la demandada sea sujeto obligado a otorgarla (cfr. informe del art. 8° de la ley de amparo, fs. 69/70, y art. 7 inc. a) de la ley 27.275).

Ahora bien, ante el pedido formulado en sede administrativa, el 7/12/18, el Director de la Agencia de Acceso a la



## *Ministerio Público de la Nación*



Información Pública resolvió hacer lugar al reclamo por incumplimiento interpuesto por la aquí accionante e intimó al Ministerio de Salud para que en diez días hábiles ponga a disposición la información oportunamente solicitada (cfr. fs. 37/39)

Como consecuencia de ello, el 26/12/18, la Subsecretaría de Prevención y Control de Enfermedades Comunicables e Inmunoprevenibles, a través del acto IF-2018-67641586-APN-DCEI#MSYDS (fs. 40/42), brindó una respuesta informando que:

- En cuanto a los fundamentos técnicos y científicos para posponer la dosis de vacuna antimeningocócica a los 11 años, estos surgen del análisis de información de la DICEI que se presenta en el Anexo I del acto.

- La introducción de la vacuna no respondió a la carga de enfermedad meningocócica invasiva, sino al impacto que ésta genera, de tal forma que resulta improbable que la posposición de la dosis correspondiente a los 11 años conlleve un aumento de casos tanto en esta población como en la de los lactantes. La estrategia de vacunación tiene particularidades no homologables a otras vacunas.

- No se contemplan alternativas a los procesos de adquisición toda vez que la misma se realiza a través del mecanismo de Fondo Rotatorio a cargo de la Organización Panamericana de la Salud. Este mecanismo fue reconocido por el Poder Ejecutivo a través del decreto 1007/00 que autoriza al Ministerio de Salud y a sus organismos descentralizados a utilizar los mecanismos de compras a disposición de los Estados Miembros de la Organización Panamericana de la Salud/ Organización Mundial de la Salud, establecidos en el Fondo Rotatorio para el Programa Ampliado de Inmunizaciones, Compras Reembolsables a nombre de los Estados

Miembros. Cada año desde el Ministerio de Salud, la Dirección de Enfermedades Inmunoprevenibles planifica de acuerdo con las jurisdicciones las necesidades de vacunas de acuerdo a poblaciones objetivos y estrategias de vacunación.

- Se están arbitrando los medios para contar con la disponibilidad de dosis en los primeros meses del año 2019. El abastecimiento requiere el cumplimiento de una serie de acciones administrativas, previsibles y no previsibles, que insumen tiempos prolongados, no obstante, en la medida que se reciben dosis por parte del Fondo Rotatorio se van distribuyendo de modo equitativo a todas las jurisdicciones del país.

- No fueron comprometidos fondos de la planificación presupuestaria pertinente para la adquisición y distribución de dosis.

- La aplicación de la dosis es competencia de las jurisdicciones provinciales que definen los recursos para el cumplimiento de la medida

- Desde inicio de la estrategia se produjeron situaciones que dificultaron la adquisición que fueron subsanándose en lo que al Ministerio respecta.

Efectuada la reseña anterior, cabe destacar que el art. 13 de la ley 27.275 establece que *“El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información”*.

Así las cosas, la respuesta vertida por la accionada mediante el IF-2018-67641586-APN-DCEI#MSYDS no satisface el requisito de completitud exigido por la normativa aplicable. En efecto, asiste razón a la actora cuando precisa a fs. 164/169 que la respuesta no es completa, clara y precisa en el entendimiento de que



*Ministerio Público de la Nación*



se omite precisar quiénes participaron en la adopción de la denominada “estrategia”, en qué calidad lo hicieron y cuáles fueron los términos de sus intervenciones. Asimismo, no se acompaña la documentación técnica y científica utilizada como respaldo de la decisión de suspensión de la entrega de las vacunas en clara contradicción con las obligaciones dimanantes del art. 32 inc. h) de la ley 27.275. Tampoco se hace referencia, más allá de alegaciones genéricas incompatibles con el deber de motivación suficiente de los actos estatales, a las medidas o acciones alternativas que se aplicarían para garantizar la protección directa de los niños y adolescentes de once años, y la protección indirecta de grupos más vulnerables, ni se identifican - pese a reconocerlo- cuáles son las dificultades de adquisición y entrega que habrían motivado la suspensión de la aplicación de la vacuna.

En este contexto, la ley 27.275 se funda en el principio en de transparencia y máxima divulgación que supone que “... toda información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican” (art. 1).

En esta línea, la postura asumida por la demandada resulta contraria a los principio de “Máximo Acceso” y “Buena Fe” recogidos en el art. 1º de la ley 27.275. En virtud del primero, “... la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles”. Por su parte, a través del segundo se busca que “... garantizar el

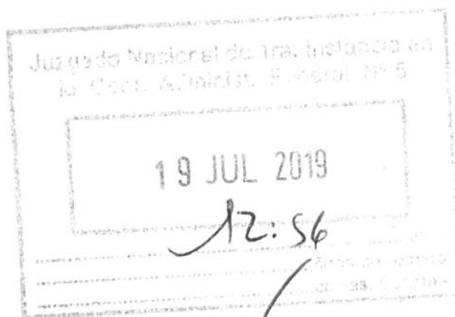
efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de la transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional". Asimismo, el art. 12 establece que "Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa" y, como reseñe arriba, en caso de no hacerlo, debe entenderse que constituye una denegatoria injustificada a brindar la información (art. 13).

Por todo lo expuesto, sumado al principio *in dubio pro petitor* (art. 1 de la ley 27.275), considero que V.S. debería hacer lugar a la presente acción de amparo.

Solicito a V.S. me notifique el resultado del proceso.

FISCALIA FEDERAL, 17 de julio de 2019. (11)

  
FABIAN O. CANDA  
FISCAL FEDERAL



En el cuerpo s/12, con